

RESOLUCIÓN No. 00130

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código Contenciosos Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 14 de diciembre de 2009, al establecimiento de comercio denominado CAFETERIA Y CIGARRERIA MI SOFI ubicado en la calle 21 No. 16 – 65 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá de propiedad de la señora **BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731 encontrando un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente ante esta Entidad.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto N° 4759 del 30 de septiembre de 2011, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora **BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731, propietaria del establecimiento de comercio denominado CAFETERIA Y CIGARRERIA MI SOFI y presuntamente propietaria del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Calle 21 No. 16 – 65 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Dicho acto administrativo dispuso lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00130

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra SOFIA GALVIS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.257.731, en calidad de propietaria o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado CAFETERIA Y CIGARRERIA MI SOFI, ubicada en la calle 21 No. 16 – 65 Sur de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el Auto No. 4759 del 30 de septiembre de 2011 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de enero del 2017, notificado personalmente a la señora **BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CAFETERIA Y CIGARRERIA MI SOFI, el día 05 de diciembre del 2011, con constancia de ejecutoria del día 06 de diciembre de 2011.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 7620 del 26 de diciembre de 2011, se formuló a la señora **BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731, el siguiente cargo:

“(…),

CARGO UNICO: *Haber instalado Elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo Aviso en la calle 21 No. 16 – 65 Sur, sin contar con el respectivo registro, vulnerando presuntamente con esta conducta: El Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CAFETERIA Y CIGARRERIA MI SOFI, el día 27 de enero de 2012, con constancia de ejecutoria del día 30 de enero de 2012.

DE LOS DESCARGOS

Que la señora **BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CAFETERIA Y CIGARRERIA MI SOFI no presentó escrito de descargos, dejando incólume el acto administrativo; de la misma manera, no ejerció del derecho de defensa dado que no

RESOLUCIÓN No. 00130

presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

DE LAS PRUEBAS:

Que mediante el Auto 02759 del 27 de agosto del 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto 4759 del 30 de septiembre del 2011, contra la señora **BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731, por la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 21 No. 16 – 65 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

Dentro del precitado auto, se incorporó como prueba por ser pertinente, necesaria y conducente para el esclarecimiento de los hechos, lo siguiente:

1. *“Concepto Técnico No. 1301 del 21 de enero del 2010 que obra en el expediente No. SDA-08-2010-1613.*

El Auto 02759 del 27 de agosto del 2015 se notificó por edicto fijado 22 de diciembre del 2015 y desfijado el 08 de enero del 2016, quedando debidamente ejecutoriado del día 12 de enero del 2016.

Que en desarrollo de las pruebas ordenadas por el Auto 02759 del 27 de agosto del 2015, ha de resaltarse que:

1. El Concepto Técnico No. 001301 del 21 de enero del 2010, permitió a esta entidad evidenciar afectación paisajística puesto que se encontró colocada publicidad exterior visual en la Calle 21 No. 16 – 65 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., por encontrarse sin contar con registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2010-1613, se encontró el Concepto Técnico No. 001301 del 21 de enero de 2010, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto 4759 del 30 de septiembre del 2011 y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…),

RESOLUCIÓN No. 00130

“4. VALORACIÓN TÉCNICA: De la sanción por instalar elementos ilegales, Se acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el índice de afectación paisajística (...),

	INFRACCION
Ubicación del elemento PEV	<i>El aviso del establecimiento no cuenta con registro</i>

(...),

CONCEPTO TECNICO

a. Se sugiere al grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, al representante legal de la empresa (o persona natural) **CAFETERIA Y CIGARRERIA MI SOFI / SOFIA GALVIS** el **desmonte** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentran incumpliendo con las estipulaciones ambientales

(...)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).

RESOLUCIÓN No. 00130

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició con el Auto No. 4759 del 30 de septiembre del 2011, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

RESOLUCIÓN No. 00130

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

RESOLUCIÓN No. 00130

Que el artículo 23 de la citada Ley, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, la señora **BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731, propietaria del establecimiento de comercio denominado CAFETERIA Y CIGARRERIA MI SOFI, no presentó solicitud de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º y en los terminos establecidos en el mencionado artículo 23 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes, oportunidad que no fue ejercida por el presunto infractor.

Que el Auto 7620 del 26 de diciembre del 2011, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la señora **BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731, propietaria del establecimiento de comercio denominado CAFETERIA Y CIGARRERIA MI SOFI, se notificó el día 27 de enero de 2012, con constancia de ejecutoria del día 30 de enero de 2012, ; y frente al mencionado Auto de formulación de cargos, la mencionada usuaria no presentó escrito de descargos.

Respecto a lo descrito, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 ***“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”***, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”.
(Subrayado fuera de texto).

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual es la persona natural o jurídica que figure en los elementos publicitarios como

RESOLUCIÓN No. 00130

anunciante, por lo que la señora **BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731, propietaria del establecimiento de comercio denominado CAFETERIA Y CIGARRERIA MI SOFI, es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental, específicamente lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, al encontrar elementos de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en la Calle 21 No. 16 – 65 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, el cargo único atribuido al infractor mediante el Auto 7620 del 26 de diciembre del 2011, prosperó.

El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

*“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:
(...)*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

RESOLUCIÓN No. 00130

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...). (Subrayado, fuera de texto)

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731, propietaria del establecimiento de comercio denominado CAFETERIA Y CIGARRERIA MI SOFI, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008; puesto que se halló instalada publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 21 No. 16 – 65 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., por no contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad de la persona jurídica anunciante frente a la infracción ambiental cometida.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los

RESOLUCIÓN No. 00130

excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que la señora **BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731, propietaria del establecimiento de comercio denominado CAFETERIA Y CIGARRERIA MI SOFI y en calidad de propietaria y/o anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 21 No. 16 – 65 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento del Artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “...dentro de los límites del bien común...”.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, así:

RESOLUCIÓN No. 00130

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2010-1613**, se considera que la señora **BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731, propietaria del establecimiento de comercio denominado CAFETERIA Y CIGARRERIA MI SOFI y propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 21 No. 16 – 65 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, infringió la normativa ambiental, concretamente lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con

RESOLUCIÓN No. 00130

el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, razón por la cual esta Secretaría procederá a declararla responsable del cargo único formulado mediante el Auto 7620 del 26 de diciembre del 2011 y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio que nos ocupa, habiéndose cumplido las disposiciones constitucionales y las contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la señora **BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731, como responsable de la publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 21 No. 16 – 65 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., quien no desvirtuó el cargo formulado, por lo cual la autoridad ambiental está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

RESOLUCIÓN No. 00130

(...)"

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible," y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

"ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental de la señora **BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731, en calidad de propietaria y/o anunciante del elemento de publicidad exterior visual aviso en la Calle 21 No. 16 – 65 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico 00163 del 25 de enero del 2017**, que desarrolla los **criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

"(...),

RESOLUCIÓN No. 00130

2. *Circunstancias de tiempo, modo y lugar*

Conforme a lo consignado en el Concepto Técnico 001301 del 21 de enero de 2010, en la localidad Antonio Nariño, UPZ 38 Restrepo, barrio RESTREPO específicamente en la CL 21 Sur No. 16 -65, la Secretaría Distrital de Ambiente desde su función de control y seguimiento realizó visita el día 14 de diciembre de 2009, en la cual detecto un aviso de publicidad el cual alcanza el antepecho del segundo piso; el aviso en mención citaba lo siguiente: "CAFETERIA Y CIGARRERIA MI SOFI".

3. *Tasación de la multa*

Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra de la señora Blanca Sofía Galvis García, identificada con cédula de ciudadanía No 20.257.731, esta Secretaría determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo al siguiente cargo:

Cargo único:

Haber instalado elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo Aviso en la calle 21 No. 16 -65 Sur, sin contar con el respectivo registro, vulnerando presuntamente con esta conducta: El Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

3.1 Desarrollo de los criterios y variables para determinar el monto de la multa:

Metodología: Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.) y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental - MAVDT, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma resolución y para el cargo formulado mediante el Auto No. 7620 del 26 de diciembre de 2011.

Modelo matemático

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

RESOLUCIÓN No. 00130

i: Grado de afectación ambiental
R: evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Cargo único:

Beneficio ilícito:

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

Donde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos de la actividad (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Teniendo en cuenta que no es evidente si la publicidad objeto de esta sanción generó un ingreso directo al infractor, se considera esta variable en cero

y₁: 0

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

De acuerdo con el cargo único dispuesto y las dimensiones del aviso, se evidencia por parte del infractor un ahorro económico producto de la actividad sancionada equivalente a 0.25 SMM, que corresponde al trámite de Solicitud de registro único para elementos de publicidad exterior visual en

RESOLUCIÓN No. 00130

el Distrito Capital – RUEPEV (Decreto 959 de 2000 – Decreto 506 de 2003 Resolución 931 de 2008) para un aviso un ares (sic) de 1.50 m² aprox.

Por lo anterior,

y2: \$184.429,25

Ahorros de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.

y3: 0

Capacidad de detección de la conducta.

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: p=0.40

Capacidad de detección media: p=0.45

Capacidad de detección alta: p=0.50

Teniendo en cuenta que la infracción se llevó a cabo en espacio público al aire libre y fue de fácil detección para la autoridad ambiental, se considera la capacidad de detección como alta 0.50.

$p = 0,50$

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

Como $p= 0.50$ y $Y=184.429,25$, entonces B equivale a:

B = \$184.429,25

Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

RESOLUCIÓN No. 00130

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se tiene que el establecimiento CAFETERIA Y CIGARRERIA MI SOFI, no cuenta con agravantes ni atenuantes.

Por lo anterior,

A = 0

Factor de temporalidad (A)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Donde:

α : factor de temporalidad

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada el día 14 de diciembre de 2009, fecha en la cual se detectó el aviso sin registro ubicado en espacio público y aunado a lo anterior mediante radicado número 201ER018007 del 06 de febrero del 2012 la señora Blanca Sofía Galvis García comunica "(...) que la publicidad exterior visual, instalada en la calle 21 No. 16 -65 sur en la ciudad de Bogotá, que en concepto de ustedes infringe las normas vigentes ambientales, ha sido desmontado desde

RESOLUCIÓN No. 00130

agosto de 2010 (...). Por lo anterior podemos establecer que la infracción se cometió en el periodo entre el 14/12/2009 y el 01/08/2010, para un total de 230 días.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

$$\alpha = 2,89$$

Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

$$Ca = 0$$

Evaluación del riesgo (r)

Es la estimación del riesgo potencial de afectación derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

RESOLUCIÓN No. 00130

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

$SMMLV$ = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Posteriormente calculamos la Magnitud Potencial de la afectación (m), para lo cual determinamos la importancia de la afectación (I), sobre la potencial afectación ambiental. Por lo tanto, se tiene:

Grado de afectación ambiental (i)

Atendiendo el artículo 7, de la Resolución 2086 de 2010 (grado de afectación (i)), se determina a continuación la importancia de la afectación (I) basados en la calificación de cada uno de los atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)

RESOLUCIÓN No. 00130

- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

Considerando como bien de protección el espacio público y como acción impactante el deterioro del paisaje

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
MEDIO FÍSICO	MEDIO PERCETIBLE	UNIDADES DEL PAISAJE

A continuación, entramos a ponderar los atributos que definen la importancia de la afectación:

Intensidad (In)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</p> <p>Teniendo en cuenta que no es posibles establecer una desviación de un estándar fijado por norma, consideramos la mínima ponderación 1</p>

Extensión (Ex)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</p> <p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p> <p>Debido a que el área que ocupaba el aviso es de 1,5 m², no superaba una hectárea se considera esta ponderación en 1.</p>

Persistencia (Pe)

Ponderación	Afectación del bien de protección
3	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p> <p>Teniendo en cuenta que la conducta tuvo una duración de 230 días, una vez se realizó el desmonte del aviso por parte del infractor el bien de protección</p>

RESOLUCIÓN No. 00130

	retornó a las condiciones iniciales y que esto se dio en un periodo mayor a 6 meses, se considera esta ponderación en 3
--	---

Reversibilidad (RV)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</p> <p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año</p> <p>Teniendo en cuenta que una vez se realiza el desmonte del elemento de publicidad, el bien retorna a sus condiciones de forma inmediata por lo cual se considera la mínima ponderación 1</p>

Recuperabilidad (Mc)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Si se logra en un plazo mayor a 6 meses</p> <p>Teniendo en cuenta que al realizar el desmonte del elemento la recuperación del bien es inmediata pues vuelve a sus condiciones iniciales, se considera la mínima ponderación</p>

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = (3In) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 1 + 1$$

$$I = 10$$

Una vez obtenida la importancia de la afectación, esta puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

:

Calificación de la Importancia de la afectación

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

RESOLUCIÓN No. 00130

Calificación = Leve

Una clasificación leve corresponde a una magnitud potencial de afectación (m) de 35

Se considera una probabilidad de ocurrencia (o) de 0.4 considerara como baja

Por lo anterior

$$r = o * m$$

$$r = 14$$

una vez calculado el riesgo procedemos al cálculo del valor monetario del riesgo.

$$R = (11.03 * 737.717) * 14$$

$$R = 106.465.487$$

Capacidad socioeconómica del infractor (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encontró que la señora Sofía Galvis, identificada con cédula de ciudadanía No 20.257.731, propietaria del establecimiento CAFETERIA Y CIGARRERIA MI SOFI, es una persona natural. Por lo anterior se procede a calcular la capacidad socioeconómica de acuerdo con la estratificación socio-económica correspondiente al establecimiento, considerando que después de realizar la consulta de los datos en www.sisben.gov.co, la infractora no se encuentra registrada.

Una vez consultada la constancia de estratificación del predio, a través del sitio web <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>, se encuentra que el inmueble es de uso residencial y se localiza en la manzana catastral 00210326, a la cual se le asignó el estrato tres (3), mediante el Decreto 291 del 26 de junio de 2013.

Por lo anterior y según lo relacionado en la tabla N° 4, el nivel que correspondiente se define en 3 y la capacidad socioeconómica de la infractora en 0.03.

Tabla 3. Equivalencias entre el puntaje y el nivel SISBEN

NIVEL SISBEN SEGÚN ZONA URBANA	
PUNTAJE OBTENIDO	NIVEL CORRESPONDIENTE
01.00-11.00	1

RESOLUCIÓN No. 00130

11.01 – 22.00	2
22.01 – 43.00	3
43.01 – 65.00	4
65.01 – 79.00	5
79.01 – 100.00	6

FUENTE: <http://tramitescolombia.org/sisben/>

Tabla 4. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

NIVEL SISBEN	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Cs = 0.03

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa}_{\text{cargo único}} = 184.429,25 + [(2,89 * 106.465.487) * (1 + 0) + 0] * 0.03$$

Multa cargo único = 12.065.275 Doce millones sesenta y cinco mil doscientos setenta y cinco pesos M/cte

(...)"

Que atendiendo las conclusiones del **Informe Técnico No. 00163 del 25 de enero del 2017**, para el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731, mediante Auto 4759 del 30 de septiembre del 2011, se encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **DOCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.065.275.00)** como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la citada señora ante el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en Artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008; al encontrar elementos de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en la Calle 21 No. 16 – 65 Sur de la localidad

RESOLUCIÓN No. 00130

de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la sanción a imponer, mediante la presente Resolución, no exonera a la señora **BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en materia de publicidad exterior visual.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo y su cobro se efectuará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la señora **BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731, en calidad de propietaria y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en la Calle 21 No. 16 – 65 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura

RESOLUCIÓN No. 00130

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **RESPONSABLE** a título de dolo a la señora **BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731, propietaria y anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en la Calle 21 No. 16 – 65 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, conforme al cargo único formulado mediante el Auto No. 7620 del 26 de diciembre 2011 y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la señora **BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731, la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de **DOCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.065. 275.00)**.

PÁRAGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2010-1613.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El Informe Técnico No. 00163 del 25 de enero del 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 00130

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **BLANCA SOFIA GALVIS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.731, en la Calle 21 No. 16 – 65 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. -Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. -Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. -Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el 50,51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2010-1613



RESOLUCIÓN No. 00130

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

C.C: 1073153756

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160762 DE
2016

FECHA
EJECUCION:

27/01/2017

Revisó:

Aprobó:

Firmó: